

C.A. de Rancagua

Rancagua, catorce de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Con fecha 8 de junio de 2023 comparece ----, por **ASOCIACION DE FUNCIONARIOS FENATS HOSPITAL DE COINCO**, en su calidad de presidente de esta última, quien deduce acción de protección en favor de-----, cédula de identidad N° -----, tecnólogo médico de laboratorio, en relación a sus garantías constitucionales señaladas en el artículo 19 N° 1, 2, 3 y 7 de la Constitución Política y en contra de **ESTEFANY NICOLE RAMOS MARIN**, Directora del Hospital de Coinco y, **JAIME GUTIERREZ BOCAZ**, Director del Servicio de Salud O'Higgins, y todos quienes resulten responsables.

Fundó su acción señalando que necesita que se brinde respaldo y protección a doña -----, por cuanto se estarían vulnerando sus derechos a raíz de una denuncia realizada en contra de un funcionario tecnólogo médico, y que fue descubierto no realizando exámenes a los pacientes, y entregando resultados calculados y definidos por él y que atentaban contra la verdad, probidad y la vida de los usuarios, puesto que los facultativos diagnosticaban y recetaban, de acuerdo a dichos exámenes.

Agregó que se ha vulnerado lo dispuesto en la letra k) de la Ley N° 20.205, norma que a su juicio, impone deber de respaldo y resguardo a los funcionarios que realicen denuncias en los términos allí indicados, por cuanto al hacer estas denuncias, la recurrida, Directora del hospital de Coinco, no tomó acciones inmediatas, bajándole el perfil a los hechos, y luego de iniciar un supuesto sumario, se ha ejercido un mal



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CZXXXHQXXPX

ambiente hacia la denunciante de las irregularidades, y que a pesar de que existe un Dictamen de Contraloría General de la República, que indica que las personas que denuncian hechos graves, deben ser protegidas, ello no ha ocurrido.

Indicó que las acciones ilegales descritas, amenazan el legítimo ejercicio del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, además del derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación, consagrados en la Constitución Política de la República.

Finalizó solicitando que se brinde el respaldo correspondiente a la funcionaria -----, acogiendo la presente acción y en definitiva, se adopten las providencias correspondientes que permitan salvaguardar la tranquilidad y seguridad de la funcionaria referida.

Acompañó a su presentación carta denuncia, realizada por doña -----; copia de correo electrónico con fotografías de los exámenes, a su juicio, mal realizados; copia de Ord. 55 y 56; copia de reclamo de paciente afectado por exámenes que no se le hicieron y; copia de carta de la profesional afectada, donde describe su sentir.

Con fecha 22 de julio del año en curso, evacuando su informe el recurrido, Servicio de Salud O'Higgins, en primer término alegó la falta de oportunidad de la acción de autos, en atención al término del vínculo contractual de doña ----- con el Hospital de Coinco y por ende con el Servicio de Salud O'Higgins, por el vencimiento del plazo establecido en su contrata de reemplazo, aprobada por Resolución Exenta N° 442 de fecha 08 de junio de 2023, dictada por la Dirección del Hospital de Coinco, y que por consiguiente, no se están vulnerando los derechos ni garantías constitucionales que la recurrente invoca, al no prestar servicios para el Hospital, sin



perjuicio de controvertir el haber vulnerado los derechos de doña ----- en todo el período que prestó sus servicios para su representada.

En subsidio de lo anterior, solicitó el total rechazo de la acción incoada, fundado en que doña ----- comienza a prestar servicios para el Hospital de Coinco con fecha 3 de enero de 2023, en respaldo del feriado legal de una tecnólogo médico del hospital; luego, tras la renuncia de dicha funcionaria, continúa prestando servicios a través de un reemplazo de contrata, desempeñándose siempre como tecnólogo médico con especialidad en laboratorio, en el laboratorio del Hospital. Desde el primer momento de su contratación se le hizo presente que era un reemplazo y que estaría en él, hasta que estuviese listo el laboratorio de rayos, tal como consta de los documentos que acompaña.

Refiere que a raíz de toda la situación denunciada por doña -----, con fecha 20 de abril de 2023 la Directora del Hospital solicita a través de los Ordinarios N° 55 y N° 56, al Director del Servicio de Salud O'Higgins la elaboración de una Auditoría y de una investigación sumaria para la Unidad del Laboratorio Clínico del nosocomio. Desde la Dirección del Servicio a través de la Resolución Exenta N° 2504 de fecha 08 de mayo de 2023, se instruyó la realización de un sumario administrativo y a través de la Resolución N° 2713, de 18 de mayo del mismo año, se ordenó la realización de una Auditoría de Revisión a los Procesos de Laboratorio Clínico, del Hospital de Coinco; lo anterior, luego de haber solicitado asesoría a una empresa especialista y haber realizado reuniones con el equipo de laboratorio; por lo que a su juicio, se han adoptado todas las medidas necesarias para investigar y en caso de corresponder, sancionar por los hechos denunciados.



De los supuestos hechos vulneratorios por los que se recurre en la presente acción, indica que pese a que no se señala ningún hecho concreto que constituya acoso o vulneración a los derechos de la ex funcionaria ----, debe referirse al disgusto señalado por ella a sus jefaturas con su calificación. Al tratarse de un cargo contrata reemplazo, la normativa establece que debe ser evaluada por su superior jerárquico, en el caso puntual por el período comprendido de enero a abril de 2023. La funcionaria manifiesta su descontento con su calificación, porque se califica en el factor cumplimiento de normas e instrucciones, compromiso con su función y servicios, con nota 6 en atención a todos los atrasos que presenta en el período, los que alcanzan la suma de 11 atrasos y 8 marcaciones de salidas antes de su horario laboral y que obviamente influyen en la misma, agregando que de lo anterior queda claro que no ha sido calificada arbitraria ni ilegalmente, muy por el contrario, fue en base a hechos concretos y acreditados.

Señaló por último, que la acción de autos indica un relato vago que no contiene siquiera antecedentes de contexto de las supuestas represalias ni vulneraciones, se centra en que doña Fernanda realizó una denuncia y que no se adoptaron medidas al respecto, lo que es alejado de la realidad, puesto que desde el Hospital de Coinco y la dirección del Servicio de Salud O'Higgins se realizaron todas las medidas pertinentes para investigar la situación. Por todo lo anterior, es que sostiene que no existe una vulneración al derecho reconocido por el numeral 1° del artículo 19 de la Constitución.

Que en otro orden de ideas, el derecho reconocido constitucionalmente en el artículo 19 N° 7, alegado por la contraria, no se encuentra dentro de los señalados en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.



Finalizó solicitando tener por evacuado, en subsidio de la alegación de falta de oportunidad, el informe solicitado en relación al recurso de protección de autos y, en su mérito, rechazar la acción intentada por el recurrente en todas sus partes, por las razones de hecho y de derecho expuestas, con expresa condena en costas.

Acompañó a su informe los documentos consistentes en Documento denominado “Certificado” que detalla la relación de Servicios de doña ---- con su representada; Solicitudes y Resoluciones que dan cuenta de los períodos de contratación de doña ----; Copia del libro de actas de fecha 25 de enero de 2023; Cadena de correos con el asunto Evaluación Unidad Laboratorio; Cadena de correos con el asunto Situación Hospital Coinco; Cadena de correos con el asunto Informe reconversión de cargo; Cadena de correos con el asunto Solicitud de Información; Cadena de correos con el asunto Abandono de puesto laboral TM -----; Copia documento denominado “Informe cuatrimestral de evaluación de desempeño”; Ordinario N° 55, de fecha 20 de abril de 2023, de la Directora del Hospital de Coinco al Director del Servicio de Salud O’Higgins; Ordinario N° 56, de fecha 20 de abril de 2023, de la Directora del Hospital de Coinco al Director del Servicio de Salud O’Higgins; Resolución N° 2713 de fecha 18 de mayo de 2023, dictada por el Director del Servicio de Salud O’Higgins; Documento denominado “Certifica instrucción proceso sumarial” suscrito por la Jefa Subdepartamento Sumarios del Servicio de Salud O’Higgins, de fecha 18 de julio de 2023.

Acompañaron las partes los documentos que se encuentran agregados a la causa.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CZXXXHQXXPX

1°.- Que, la acción de protección establecida en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, dificulte o perturbe ese ejercicio. Surge de lo transcrito, que es requisito sine qua non para que pueda prosperar la mentada acción cautelar que exista un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o bien, arbitrario, entendiéndose por tal aquél que es fruto del mero capricho de quien lo ejecuta o incurre en él, que debe provocar, además, alguna de las situaciones ya indicadas, que afecte una o más de las garantías constitucionales protegidas y que además exista un derecho indubitado.

2°.- Que el acto impugnado en la presente causa, según lo referido por la recurrente, consistiría en que luego de una denuncia realizada por la tecnólogo médico del Hospital de Coinco, doña ----, en contra de otro profesional del mismo centro hospitalario; la dirección de este último no habría adoptado las medidas inmediatas pertinentes y que luego, se habría ejercido lo que denomina como un “mal ambiente hacia la denunciante” y que no se le ha dado la protección en su calidad de tal; solicitando en definitiva, que se adopten las providencias correspondientes, que permitan salvaguardar la tranquilidad y seguridad de doña ---.

3°.- Que informando la recurrida, pidió en primer lugar, que se rechace la presente acción por falta de oportunidad, por cuanto la relación laboral de doña ----fue de carácter transitorio y ya se encuentra finalizada por el vencimiento del plazo establecido en su contrata de



reemplazo, aprobada por Resolución Exenta N° 442 de fecha 08 de junio de 2023, dictada por la Dirección del Hospital de Coinco.

4°.- Que la Resolución Exenta N° 442, de fecha 8 de junio de 2023, suscrita por la señora directora del Hospital de Coinco, acompañada por el recurrido, señala en lo pertinente, que se contrata a doña ---- desde el 1 de junio de 2023, o mientras sean necesarios sus servicios, siempre que no excedan del 30 de junio del mismo año, con imputación al ítem “Suplencias y Reemplazos”, del presupuesto del Hospital de Coinco.

A su turno, el documento consistente en “Certificado de relación de servicios”, acompañado por el recurrido, de fecha 20 de julio de 2023, evacuado por la encargada de la oficina de personal del Servicio recurrido, Carla Tobar Urzúa, refiere en lo pertinente, que doña ---, mantuvo como último contrato en el Hospital de Coinco, uno de plazo fijo por el periodo que media entre el 1 y el 30 de junio de 2023, con motivo de una suplencia.

5°.- Que en cuanto a la alegación de falta de oportunidad del recurso de protección alegada por el recurrido, consta que doña ---- fue contratada mediante Resolución Exenta N° 442, de fecha 8 de junio de 2023, suscrita por la señora directora del Hospital de Coinco, desde el 1 de junio de 2023, o mientras sean necesarios sus servicios, siempre que no excedan del 30 de junio del mismo año, con imputación al ítem “Suplencias y Reemplazos”, del presupuesto del Hospital de Coinco.

En razón de que se dedujo recurso de protección con fecha 8 de junio de 2023, basado en hechos que la recurrente califica de arbitrarios e ilegales y que habrían acontecido durante la vigencia de su relación laboral, consistente en “un



mal ambiente laboral”, esta I. Corte no se encuentra en condiciones de adoptar las medidas solicitadas por la recurrente en su acción constitucional, en caso de ser efectivo el hecho que denuncia, dado que su relación laboral concluyó el día 30 de junio recién pasado, y por lo tanto ya no pertenece a la institución recurrida, lo que haría inoficioso adoptar alguna medida reparativa o paliativa para poner término a la situación denunciada dentro del ámbito interno del hospital.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales de la Excm. Corte Suprema, se resuelve que; se acoge la alegación de falta de oportunidad deducida por el recurrido, y consecuentemente **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección interpuesto en favor de -----, en contra del Hospital de Coincoy su Directora.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol Corte 2421-2023 Protección.

 <p>Oscar Alfredo Castro Allendes Ministro(S) Corte de Apelaciones Catorce de septiembre de dos mil veintitrés 14:31 UTC-3</p> 	 <p>Joaquín Ignacio Nilo Valdebenito Fiscal Corte de Apelaciones Catorce de septiembre de dos mil veintitrés 14:11 UTC-3</p> 
 <p>Mauricio Andrés Abarca Lagos Abogado Corte de Apelaciones Catorce de septiembre de dos mil veintitrés 13:13 UTC-3</p> 	



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CZXXXHQXXPX

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Suplente Oscar Castro A., Fiscal Judicial Joaquin Ignacio Nilo V. y Abogado Integrante Mauricio Andres Abarca L. Rancagua, catorce de septiembre de dos mil veintitres.

En Rancagua, a catorce de septiembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CZXXXHQXXPX